

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-27/2017

ACTOR: FRANCISCO HELUE FLORES

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

COLABORARON: LORENA CARBAJAL JAIME E ISRAEL NAVARRETE GUERRERO

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia cuyos datos se identifican al rubro.

RESULTANDO:

1. Demanda laboral. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, Francisco Helue Flores presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

Nacional Electoral, en la que reclamó el pago proporcional de vales de despensa y la compensación por terminación de la relación laboral con el Instituto Nacional Electoral.

2. Ejecutoria. Seguido el trámite de ley, el trece de febrero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores SUP-JLI-27/2017, promovido por **Francisco Helue Flores**.

3. Incidente de Incumplimiento de sentencia. El seis de marzo de dos mil dieciocho, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito incidental en vía de incumplimiento de sentencia, en el que manifestó que ha transcurrido en exceso el plazo otorgado al Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la sentencia que dictó esta Sala Superior el trece de febrero de dos mil dieciocho, por lo que solicita se lleve a cabo la plena ejecución de dicha resolución.

4. Tramitación del incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, remitió a la ponencia del Magistrado Instructor el expediente al rubro citado, el escrito incidental y las constancias de turno.

I. Vista. El siete de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó dar trámite al incidente que se resuelve y dar vista al demandado con el escrito del actor, para

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su interés conviniera.

II. Desahogo. El trece de marzo del año en curso, se tuvo por desahogada la vista del demandado, y con el escrito del mismo, se ordenó dar vista al actor para que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés conviniera.

5. El veinte de marzo del año en curso, el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala, remitió la constancia de certificación en la que se advierte que, hasta el veinte de los corrientes, no se recibió escrito del actor, relacionado con la vista ordenada en el presente expediente.

CONSIDERANDO:

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracciones III, inciso e), y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque el actor alude el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.

Ello es así, acorde con el principio de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que la función de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

sino que comprende la plena ejecución de las sentencias por ser una circunstancia de orden público.

En este sentido, si correspondió a esta Sala Superior conocer del juicio en lo principal, en el caso, debe conocer de la materia incidental; pues no hay razón jurídica que señale lo contrario.

Sirve de sustento a lo expresado, la jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia", cuyo rubro, es "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**"

2. Hechos relevantes

2.1. Estudio de la cuestión incidental. Es preciso señalar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, en el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia de trece de febrero del presente año, dictada en el expediente en que se actúa, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; de igual forma, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste; y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Expuesto lo anterior, a fin de establecer si la sentencia que dictó esta Sala Superior el trece de febrero del presente año, fue cumplida por el Instituto Nacional Electoral, debe realizarse un estudio comparativo entre los efectos de la resolución y las constancias que el órgano electoral administrativo remitió y con las cuales señala que dio cumplimiento a la sentencia y, por ello, solicita que se tenga por concluido el presente asunto.

En la sentencia objeto del presente incidente, se emitieron los siguientes resolutivos:

“PRIMERO. Se REVOCA el oficio, INE/DEA/PD/1692/2017, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y se ordena al Instituto Nacional Electoral demandado para que compute y acumule como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó como “prestador de servicios eventuales”; y emita un nuevo acuerdo en el que se pronuncie sobre la recomendación de pago de la referida compensación; y con todos los elementos deberá emitir la determinación que corresponda sobre la procedencia o no de la citada compensación

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

prevista en el artículo 80, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

Lo anterior dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEGUNDO. *Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago de vales reclamados por el actor.”*

De lo anterior se advierte que, una vez revocado el oficio número INE/DEA/PD/1692/2017, se ordenó al Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

a) Computar y acumular como antigüedad laboral del actor, el tiempo que éste se desempeñó como “prestador de servicios eventuales”;

b) Se pronunciará sobre la recomendación de pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y;

c) Una vez que contará con todos los elementos, emitiera la determinación correspondiente sobre la procedencia o no de la citada compensación.

En la demanda incidental, el incumplimiento se funda en que el Instituto demandado no ha cumplido con lo ordenado en el fallo dictado por la Sala Superior, a pesar de haber transcurrido el plazo de diez días hábiles que fue concedido para ello.

3. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior determina que el incidente de incumplimiento es **fundado parcialmente** porque la demandada no ha cumplido con lo mandatado en los incisos b) y c) conforme con lo señalado en este apartado.

4. Consideraciones que sustentan la tesis

Por cuestión de método, se analizará el cumplimiento dado a las obligaciones identificadas en el orden en el que se establecieron en los resolutivos de la sentencia y que corresponden con los incisos antes señalados.

En efecto, al desahogar la vista dada con el incidente de incumplimiento de sentencia, el Instituto demandado, por conducto de su apoderado legal, informó que, el siete de marzo del año en curso, se notificó al actor sobre la procedencia de su solicitud para obtener el pago de la compensación prevista en el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el artículo 516 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

Para justificar lo anterior, acompañó el acuse original del oficio número INE/DEA/DP/0336/2018, signado por la Directora de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de ese Instituto, en el que consta que el mismo fue entregado al

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

actor el siete de marzo del año que transcurre, y también anexó la constancia de notificación del referido oficio; documentos que son valorados en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, de aplicación supletoria en términos del diverso 95, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, documentos que son apreciados en conciencia, y que para una mejor apreciación, se reproduce enseguida.

"Porque mi país me importa"



ACUSE

Instituto Nacional Electoral
 Dirección Ejecutiva de Administración
 Dirección de Personal

Oficio núm. INE/DEA/DP/ 0336 /2018

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2018

C. Francisco Helue Flores
 Calle Lioma número 12 casa 1
 Colonia Nueva Orienta Coapa
 Delegación Tlalpan
 Ciudad de México. C.P. 14300
 Presente.

*Recibi original 17:38
7/mar/18
Francisco Helue Flores*

En cumplimiento a la resolución de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio laboral SUP-JLI-27/2017, en la que en sus puntos resolutive revocó el oficio INE/DEA/DP/1692/2017(sic), además condenó a este Instituto para que se compute y acumule como actividad laboral el tiempo en que se desempeñó como "prestador de servicios eventuales" y se pronuncie sobre la recomendación de pago de la referida compensación.

Por ello, en estricto acatamiento a lo establecido en la resolución en comento, se deja sin efectos el oficio INE/DEA/DP/1692/2017, y respecto de la compensación por Término de la Relación Laboral a su Persona, se establece lo siguiente:

Con base en los registros del sistema de nómina, computando y acumulando el tiempo de servicios que usted desempeño como prestador de servicios eventuales a los que estuvo laborando en plaza presupuestal, hago de su conocimiento que el tiempo de servicios prestados por usted a este Organismo Electoral es el siguiente:

Período	Plaza	Años	Meses	Días
16-feb-16 28-feb-17	Honorarios	1	0	12
01-mar-17 15-nov-17	Presupuestal	0	8	15
		1	8	27

Ahora bien, establecido el tiempo de servicios, es necesario determinar los términos y condiciones bajo los cuales se otorga la Compensación por Término de la Relación Laboral; en ese sentido, de conformidad con el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, al igual que lo establecido en la Sección Tercera "De la Compensación por Término de la Relación Laboral o Contractual" del Título Octavo del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos aprobado por la Junta General Ejecutiva mediante acuerdo número INE/JGE47/2017, a continuación se le informa, cuál es el procedimiento a seguir para obtener el pago de la compensación por término de la relación laboral:

Página 1 | 3

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

"Porque mi país me importa"



Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva de Administración
Dirección de Personal

Oficio núm. INE/DEA/DP/ 0336 /2018

- El personal de plaza presupuestal que renuncie a la relación jurídica laboral, para ser acreedor a ese beneficio debe contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la misma. El derecho para reclamar el pago en mención, prescribirá dentro de los siguientes sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la separación. **(Artículos 505, 508 y 514)**
- Para efectos de determinar la antigüedad se acumulará el tiempo efectivo de servicios en plaza presupuestal y como Prestador de Servicios Permanentes, siempre y cuando no existan periodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes u año o dos de antigüedad ininterrumpida, conforme al régimen con el que se retire. **(Artículo 520)**
- El Enlace o Coordinación Administrativa en la cual se encontraba adscrito el personal, deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración, la siguiente documentación:
 - I. Cédula de Análisis e Investigación de Registros, en Materia de Recursos Humanos, Materiales y Financieros.
 - II. Constancia de No Adeudo de Material Bibliográfico.
 - III. Certificado de No Adeudo.
 - IV. Recomendación para el pago de la compensación en cita que para tal efecto otorgue el Titular del área de adscripción, del interesado, y
 - V. Escrito de solicitud del interesado.**(Artículo 524)**

Remitida la documentación antes mencionada, esta Dirección de Personal, realizará las siguientes acciones:

- Se consultará a la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Órgano Interno de Control, Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección de Personal, y a la Dirección de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, respectivamente, si los ex servidores públicos:
 - 1. Han sido sancionados con destitución impuesta mediante el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas a cargo de esa Contraloría General; o bien, se encuentran, sujetos al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas, a cargo de esa Contraloría General.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**



"Porque mi país me importa"

Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva de Administración
Dirección de Personal

Oficio núm. INE/DEA/DP/ 0336 /2018

2. Han sido sancionados con destitución impuesta mediante el procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, o bien, si tienen promovida en contra del Instituto alguna controversia de carácter judicial a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructuración o reorganización administrativa.
 3. Tienen promovida en contra del Instituto Nacional Electoral alguna controversia de carácter judicial o administrativa a la fecha de su renuncia.
(Artículo 506)
- Al personal que con plaza presupuestal que presente su renuncia a la relación jurídica laboral, se le otorgará la referida compensación con base a las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación, equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios o la parte proporcional correspondiente al tiempo efectivo de servicios. **(Artículo 516)**
 - La Dirección de Personal, de conformidad con las reglas de operación del "Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto", presentará la información correspondiente ante la Comisión Auxiliar y ante el Comité Técnico del referido fondo, para aprobar el pago de las compensaciones que en derecho procedan. **(Artículo 527)**

Conforme a lo anterior, es factible concluir que uno de los requisitos señalados para el otorgamiento de la Compensación por Término de la Relación Laboral, si la cumple, por ello, hasta en tanto se reúna la documentación necesaria para iniciar el trámite respectivo, se estará en condiciones de establecer si procede o no, dado que la falta de alguno de ellos, puede dar lugar a la determinación de no otorgar la misma, con independencia de que tenga el tiempo necesario y cuente con la recomendación de su titular.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para reiterarle mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente
La Directora

Lic. Ana Laura Martínez De Lara

Cop. Lic. Gabriela Cadena Lerdo de Tejada.- Subdirectora de Operación de Nómina.- Presenta.
ALML/GCLT/LGH/eaq

Página 3|3

4.1. Obligación relacionada con el cómputo y acumulación de la antigüedad, inciso a). En acatamiento a la sentencia de mérito, la parte patronal dejó sin efectos el oficio INE/DEA/DP/1692/2017, y mediante oficio INE/DEA/DP/0336/2018, computó y acumuló como antigüedad laboral del actor el tiempo que éste se desempeñó como

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

“prestador de servicios eventuales”, para quedar en un año, ocho meses y veintisiete días, como se observa a continuación:

Periodo		Plaza	Años	Meses	Días
16-feb-16	28-feb-17	Horarios (<i>prestador de servicios eventuales</i>)	1	0	12
01-mar-17	15-nov-17	Presupuestal	0	8	15
Total			1	8	27

De lo anterior, se tiene que el Instituto Nacional Electoral **cumplió en esta parte** conforme con lo ordenado en la sentencia; esto es, dejó sin efectos el oficio INE/DEA/DP/1692/2017, y emitió una nueva determinación en la que computó y acumuló a la antigüedad laboral del actor, el tiempo en que éste se desempeñó como “prestador de servicios eventuales”.

4.2. Obligación relacionada con la recomendación de pago de la compensación, inciso b). En el oficio INE/DEA/DP/0336/2018 con el que la demandada respondió la vista que se le dio con la demanda incidental, nada se dice sobre el pronunciamiento de la recomendación de pago, por tanto, no se acredita que la demandada haya cumplido con lo ordenado en la sentencia materia del presente incidente.

En efecto, en la referida sentencia se instruyó al Instituto Nacional Electoral que se pronunciara sobre la recomendación de pago de la compensación a que se refiere el artículo 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

Para cumplir con lo anterior, se le concedió el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, lo cual debía informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

En el oficio INE/DEA/DP/0336/2018 del Instituto Nacional Electoral, se indica que corresponde al Enlace o Coordinación Administrativa donde se encontraba adscrito el actor, remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración, entre otros documentos, la recomendación que otorgue el titular del área de adscripción del interesado para el pago de la compensación solicitada; sin embargo, no se acredita que el titular del área de la adscripción del actor se haya pronunciado sobre la referida recomendación de pago, pues en la sentencia se ordenó que el pronunciamiento constara por escrito, con elementos objetivos o consideraciones concretas, para justificar en forma fundada y motivada la procedencia o no de la multicitada recomendación.

Lo que en la especie no aconteció, máxime si se toma en cuenta que la sentencia fue notificada a la demandada el quince de febrero del año en curso, y el plazo de diez días para cumplir con la misma transcurrió del dieciséis de febrero al uno de marzo del año en curso, descontándose los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de febrero, por ser inhábiles.

Por lo que el plazo para cumplir con la sentencia, ha transcurrido en exceso, de ahí que se estime que el presente

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

incidente de incumplimiento de sentencia resulta **fundado** en la parte que nos ocupa.

4.3. Obligación relacionada con la procedencia o no del pago de la compensación, inciso c). En cumplimiento a la sentencia materia del presente incidente, el Instituto demandado, mediante oficio INE/DEA/DP/0336/2018, **informó** al actor lo siguiente: *“Conforme a lo anterior, es factible concluir que uno de los requisitos señalados para el otorgamiento de la Compensación por Término de la Relación Laboral, sí la cumple, por ello, hasta en tanto se reúna la documentación necesaria para iniciar el trámite respectivo, se estará en condiciones de establecer si procede o no, dado que la falta de alguno de ellos, puede dar lugar a la determinación de no otorgar la misma, con independencia de que tenga el tiempo necesario y cuente con la recomendación de su titular...”*

En efecto, el Instituto demandado comunicó al actor que la procedencia o no del pago de la compensación por terminación de la relación laboral, la realizará una vez que reúna la documentación correspondiente, y que es la siguiente:

- I. Cédula de Análisis e Investigación de Registros, en Materia de Recursos Humanos, Materiales y Financieros;
- II. Constancia de No adeudo de material Bibliográfico;
- III. Certificado de No Adeudo;

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

- IV. Recomendación para el Pago de la compensación en cita que para tal efecto otorgue el Titular del área de adscripción del interesado; y,
- V. Escrito de solicitud del interesado.
- VI. Consulta sobre destitución impuesta mediante procedimiento de responsabilidad administrativa, o bien, si se encuentra sujeto al referido procedimiento;
- VII. Consulta sobre destitución impuesta mediante procedimiento disciplinario o administrativo regulado en el Estatuto del dicho Instituto; y,
- VIII. Tiene promovida alguna controversia de carácter judicial o administrativa en contra del Instituto a la fecha de su renuncia.
- IX. La aprobación correspondiente por parte de la Comisión Auxiliar y la del Comité Técnico del Fondo para Atender el Pasivo Laboral del Instituto.

De lo anterior se advierte que la demandada ha informado al actor que la procedencia o no del pago de la compensación de referencia, la hará una vez que cuente con la documentación anotada; sin embargo, en la sentencia se le concedió el plazo de diez días hábiles para su cabal cumplimiento, mismo que concluyó el al uno de marzo del año en curso, como se explicó en el apartado anterior, y al no existir constancia en autos con la que se acredite haber solicitado dichos documentos, la sentencia dictada por esta Sala Superior no se encuentra cumplida en su totalidad, de ahí que el presente incidente de incumplimiento de sentencia resulta **fundado** en esta parte.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

Sin que pase desapercibido que en la referida sentencia se dejaron a salvo los derechos del actor para que, de considerarlo procedente, impugne la determinación que al efecto emita el Instituto demandado.

5. Efectos

Por tanto, esta Sala Superior determina que, al no cumplirse totalmente con lo ordenado en la sentencia, conforme con lo efectos identificados con los incisos b) y c), en esta resolución incidental, resulta **parcialmente fundado** el incidente en estudio.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y 514 de Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, los requisitos y condiciones para el otorgamiento de la compensación son los siguientes:

a) Contar cuando menos con un año de servicios en el Instituto a la fecha en que surta efectos la renuncia, y

b) Recomendación por escrito que respecto al pago de la compensación formule el titular del Órgano Central, del Órgano Interno de Control o de la Junta Local, a la que esté adscrito el personal.

En el caso, el Instituto demandado, al dar contestación a la demanda, señaló que el actor se encontraba adscrito a la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización; de lo que se advierte que, quién debe pronunciarse sobre la recomendación de pago de la compensación por terminación de la relación laboral, es el titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad antes referida.

En consecuencia, lo procedente es ordenar a la demandada que dé cabal cumplimiento a la sentencia de mérito, en los siguientes términos:

5.1. Dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, informe del contenido de la presente, a los titulares de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración y al Enlace o Coordinación Administrativa del área de adscripción del actor, para que se pronuncien, dentro un tres días, sobre la recomendación de pago de la compensación por término de la relación laboral respecto de Francisco Helue Flores, así como de la procedencia o no del pago de la misma, como lo establece los artículos 80 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 506, 524 y 527 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, y conforme con los lineamientos fijados en la referida sentencia.

5.2. Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

referido cumplimiento a la sentencia y al efecto, deberá remitir la documentación que lo acredite.

Se **apercibe** a la demandada Instituto Nacional Electoral y a los titulares referidos en el apartado 5.1. que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, se les impondrá una medida de apremio de las previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con independencia de las demás medidas que llegaren a tomarse para el total cumplimiento de la sentencia.

Por lo anteriormente fundado y motivado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Es **parcialmente fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, por lo que se ordena a la demandada que cumpla con lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el apartado de efectos de la presente resolución incidental.

NOTIFÍQUESE. A las partes como corresponda, y **personalmente** a los titulares de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración y al Enlace o Coordinación Administrativa de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
SUP-JLI-27/2017**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO